



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.  
Vélez, 9 de noviembre de 2021.

**DORA GONZÁLEZ FRANCO**  
Secretaria

**VERBAL SUMARIO**  
**FIJACIÓN DE ALIMENTOS**  
**Rad. 68861.31.84.001.2021.00081.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre pasado se declaró inadmisibile la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara. En ese sentido, el 4 de noviembre, estando dentro del término legal, presenta escrito en el que aduce enmendar las falencias previstas por el Despacho.

En dicho entorno, al remitirnos al proveído en mención se observa que en el numeral 4. se le prevenía el cumplimiento de los preceptos contenidos en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 31 y 40 de la ley 640 de 2001, esto es la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, no se logra demostrar que se haya cumplido con ello, y solo se intenta suplir esa inexactitud manifestando que se ha intentado en varias ocasiones por parte de la poderdante sostener llamadas telefónicas con el demandado en aras de llegar a un acuerdo sobre el pago de alimentos a favor de la menor demandante y que solo se ha recibido negativas del mismo y que, a la par, durante los años 2019 a 2021 se le ha solicitado por redes sociales suministrar su dirección para solicitar ante la Comisaría de Familia la audiencia de conciliación lo cual, se afirma, ha resultado igualmente fallido.



Se dice que ante ello y que como solo se logró la dirección física de los padres del pasivo se procedió a dar inicio al respectivo proceso judicial expresando que bajo la gravedad del juramento que se ignoraba el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, y que por esa afirmación se podía acudir directamente a esta jurisdicción.

Sin embargo, vemos que tanto en la demanda primigenia como en la subsanada, se informa que para surtir las notificaciones de la parte demandada y recibir las notificaciones personales debe hacerse en “*la carrera 11 # 15 a -15 sibate( sic) Cundinamarca, [mauro2611@outloo.es](mailto:mauro2611@outloo.es) teléfono 3163575942*”, con lo que claramente se contradice la anterior manifestación, ya que de ser evidente la misma, lo lógico sería la solicitud de emplazamiento del demandado y con ello, obviar la aludida conciliación prejudicial.<sup>1</sup>

Por lo dicho y como quiera que no se subsanaron en su totalidad los yerros advertidos en el proveído que inadmitió la presente demanda, y que si bien la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, y ello motivaría su consecuente inadmisión, en el caso particular si lo deviene porque justamente esa fue una de las causales de su inadmisión y no se subsanó. Por tanto, al tenor del artículo 90, inciso 4o del Código General del Proceso se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ARIZA SANTOYO, quien obra como madre y

---

<sup>1</sup> En este sentido todo ciudadano que desee poner fin a sus controversias familiares ante un Juez de la República deberá primero acudir por vía administrativa a conciliar en materia de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, salvo cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares, caso en el cual de acuerdo con la Ley 640 de 2001 se podrá acudir directamente a la jurisdicción.



representante legal de su hija BELLA SOFIA MORA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No devolver los anexos a la parte actora en razón a que la demanda fue recibida vía correo electrónico.

**TERCERO:** Tómese nota de esta decisión en los radicadores del Juzgado.

### NOTIFIQUESE

El Juez,



**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



**Dora González Franco**  
Secretaria